

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-385/2012.

**ACTOR: JUAN ANTONIO FLORES
VERA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE
DEL CONSEJO POLÍTICO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-385/2012, promovido por Juan Antonio Flores Vera, vía *per saltum*, contra el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012”, de veintinueve de febrero de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. El veintinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012”, el cual es como sigue:

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012.

I.- ANTECEDENTES

I.- En el Acuerdo CG326/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establece el período de precampañas, diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, así como, en su punto de acuerdo Décimo Primero, que la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente; o bien, la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Presidente de la República,

Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 22 de febrero de 2012, y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 29 de febrero de 2012.

II.- Por su parte, en el artículo 194 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se determina que el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, la propuesta del listado de candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional para su respectiva sanción; Asimismo, la lista correspondiente se acompañará con el expediente de las personas propuestas para efectos de su valoración en términos de los criterios establecidos por el artículo 195 de los Estatutos.

III.- Con fecha 26 de febrero de 2012, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió comunicado dirigido a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de solicitarles, entre otras cosas, formularán sus respectivas propuestas para la integración de las listas de candidatos a Senadores y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, con base en los principios de equidad de género y participación de jóvenes que contienen los artículos 38, 39, 44 párrafo cuarto, 168 párrafo primero, 169, 171 y 173 de nuestros Estatutos, debiendo entregar sus propuestas dentro del período comprendido entre el 26 y el 28 de febrero de 2012 y remitirlas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos de lo previsto en el artículo 194 de los Estatutos vigentes.

IV.- Una vez recibidas las propuestas, el Comité Ejecutivo Nacional, integró, analizó y dictaminó cada una de éstas, así como los expedientes respectivos, para postular a Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional, conformando el expediente respectivo, analizando el cumplimiento de los requisitos de postulación y generando los proyectos de las cinco listas por circunscripción plurinominal y la lista nacional, correspondientes a los cargos de Diputados y Senadores respectivamente, mediante un ejercicio racional de ponderación individualizada de los expedientes de los militantes que integran dicho listado, logrando la integralidad de la lista que se somete a sanción; así como, verificar que de forma integral, la lista cumple con los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos, para en su caso, sancionarla de forma integral, enviado a esta Comisión Política Permanente los expedientes, documentación e información de todos y cada uno de los candidatos propuestos, enviando igualmente las listas que se conformaron para su debida sanción.

SUP-JDC-385/2012.

V.- Derivado de lo anterior, conformadas las propuestas de listas por circunscripción plurinominal para el cargo de Diputados Federales y la lista nacional para el cargo de Senadores, ambos por el principio de Representación Proporcional, esta Comisión Política Permanente, procedió a realizar el análisis, verificación y ponderación de los criterios de conformación en su integralidad, así como la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de equidad de género e inclusión de jóvenes, procediendo a dictaminar cada una de las propuestas de las cinco listas de conformación por circunscripción plurinominal, así como la conformación de la lista nacional, a ser votada en una circunscripción plurinominal nacional.

VI.- Con base en lo anterior, resulta procedente emitir por parte de éste órgano colegiado, la determinación del acuerdo, respecto a la conformación de las listas de candidatos a postularse por el principio de Representación Proporcional tanto para Diputados Federales, como para Senadores de la República, de conformidad con el siguiente:

II.- FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39, 45 párrafo cuarto, 77 fracción I, 78 fracción I, 79 fracción I, 85 fracción XIV, 91 fracciones IX, X y XI, 168, 169, 173, 194, 195 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y

III.-CONSIDERANDO

1. En sesión de fecha siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de noviembre de dos mil once.

2. Con fechas siete y ocho de noviembre de dos mil once, las CC. María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes William, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Juriegas y Laura Cerna Lara, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo antes citado, juicio al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

3. El día treinta de noviembre de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente mencionado en el antecedente que precede la cual fue notificada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha.

4. El día 14 de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el Acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2012.

5. Que los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido establecen las normas de procedimiento para la integración de las listas de candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, distinguiéndose las siguientes reglas y criterios: **a)** Corresponde a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional sancionar el listado de candidatos propietarios y suplentes; **b)** Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional presentar a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional; **c)** La conformación del listado de candidatos de representación proporcional debe considerar como criterios que han de conjuntar los integrantes de la misma los de: **i.-** brindar prestigio al Partido; **ii.-** haber prestado servicios en elecciones y en procesos de organización de las mismas; **iii.-** tener capacidad para realizar el trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate; **iv.-** mantener los equilibrios regionales con base en los votos que se aporten al Partido, y **v.-** e incluir diferentes expresiones y causas sociales de nuestra organización política; **d)** La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional vigilará el respeto a los criterios señalados en la integración de las listas de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.

6. Que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG326/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos

SUP-JDC-385/2012.

relacionados con las mismas, se establece en su punto de acuerdo Décimo Primero que la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 22 de febrero de 2012, y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 29 de febrero de 2012.

7. Que el 15 de octubre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional informó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional para la sanción de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional se celebraría entre los días 27 y 29 de febrero de 2012.

8. Que el 26 de febrero de 2012 el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, remitió comunicación a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y particularmente a los Coordinadores de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priístas y del Frente Juvenil Revolucionario a fin de que hicieran llegar al Comité Ejecutivo Nacional sus propuestas de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación, para efectos de lo dispuesto por los artículos 194 y 195 de los Estatutos vigentes.

9. Que dicha comunicación se publicó en la página web del Partido Revolucionario Institucional el 26 de los corrientes, al tiempo de fijarse en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y de los Sectores y Organizaciones del Partido, ante la presencia del notario público número 241 del Distrito Federal, Licenciado Sergio Rea Field.

10. Que dentro de las 24 horas siguientes a la determinación de los candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, nuestro Instituto Político debe comunicar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la relación de quienes fueron designados al efecto, sin demérito de que el período de registro de los candidatos a diputados federales por el principio de representación de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional comprende del 15 al 22 de marzo del presente.

11. Que habida cuenta la naturaleza, de las candidaturas de representación proporcional, los cinco criterios para la conformación de las listas de candidatos por ese principio y la

concepción de nuestros Estatutos en el sentido de poner una lista de candidatos que, en su conjunto atiendan los criterios previstos en el artículo 195 de los estatutos, implica y exige un ejercicio de carácter integral para ponderar la conformación de la lista correspondiente a cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales de nuestro país.

12. Que lo previsto en los artículo 38, 39, 163 y 169 de los Estatutos establecen criterios para asegurar la paridad de género en la integración de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; en tanto que el párrafo cuarto del artículo 45 y el artículo 173 de ese ordenamiento establecen el criterio para la participación de los jóvenes en las listas que nos ocupan.

13. Que el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 194, 195 y demás relativos y aplicables, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional adopta el siguiente:

ACUERDO:

Primero. Se sancionan las listas de candidatos a Senadores propietarios y de diputados federales propietarios, por el principio de representación proporcional para la elección constitucional federal ordinaria de 2012, en los términos que a continuación se señalan:

Candidatos a Senadores (propietarios)

Lista nacional (propietarios)

		Propietario	Entidad Federativa	Filiación
1	H	Emilio Antonio Gamboa Patrón	YUCATÁN	CNOP
2	M	María Cristina Díaz Salazar	NUEVO LEÓN	CNOP
3	H	Armando Neyra Chávez	ESTADO DE MÉXICO	CTM
4	M	Diva Hadamira Gastélum Bajo	SINALOA	ONMPRI
5	H	Gerardo Sánchez García	GUANAJUATO	CNC
6	M	Graciela Ortiz González	CHIHUAHUA	CNOP
7	H	Carlos Antonio Romero Deschamps	HIDALGO	Obrero
8	M	Areli Gómez González Blanco	DISTRITO FEDERAL	ONMPRI
9	H	Joel Ayala Almeida	DISTRITO FEDERAL	CNOP
10	M	Hilda Esthela Flores Escalera	COAHUILA	ICADEP
11	H	Raúl Cervantes Andrade	DISTRITO FEDERAL	CNOP
12	M	Anastacia Guadalupe Flores Valdez	TAMAULIPAS	CNC

SUP-JDC-385/2012.

		Propietario	Entidad Federativa	Filiación
13	H	Tristán Canales Najjar	DISTRITO FEDERAL	CTM
14	M	María Isabel Aguilar Morales	QUERÉTARO	ONMPRI
15	H	Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre	DISTRITO FEDERAL	MT
16	M	Georgina Trujillo Zentella	TABASCO	CNOP
17	H	Gilberto Hernández Ocegüera	DISTRITO FEDERAL	CNOP
18	M	Martha Sofía Tamayo Morales	SINALOA	ONMPRI
19	H	Fernando Zendejas Reyes	DISTRITO FEDERAL	CNOP
20	M	Noemí Evangelina Rodríguez López	DISTRITO FEDERAL	ONMPRI
21	H	Emilio Lovatero Ramos	MICHOACAN	CNC
22	M	Cristina Ramos Reyes	DISTRITO FEDERAL	CNOP
23	H	Ricardo Delgado Robles	COAHUILA	CNC
24	M	Marlene del Socorro Rodríguez García	HIDALGO	ONMPRI
25	H	Juan Eduardo Reyes Retana Yáñez	DISTRITO FEDERAL	CNOP
26	M	Graciela Martínez Ortega	DURANGO	ONMPRI
27	H	Jaime Alejandro Escobedo Valdez	CHIHUAHUA	CNOP
28	M	Felisa Montañez Rivera	SAN LUIS POTOSÍ	ONMPRI
29	H	Jorge Ceballos Fernández	ESTADO DE MÉXICO	CNOP
30	M	Lourdes Érika Sánchez Gaxiola	SINALOA	ONMPRI
31	H	Cristhian Raymundo Deschamps Luna	BAJA CALIFORNIA	FJR
32	M	Diana Flores Ortiz	ESTADO DE MÉXICO	CNOP

Candidatos a Diputados Federales (propietarios)

Primera Circunscripción Propietarios

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
1	SONORA	H	Manlio Fabio Beltrones Rivera	CNOP
2	DURANGO	M	Lourdes Eulalia Quiñones Canales	ONMPRI
3	SINALOA	H	Raúl Santos Galván Villanueva	CNOP
4	JALISCO	M	María del Rocío Corona Nakamura	ONMPRI
5	BAJA CALIFORNIA	H	Fernando Jorge Castro Trenti	CNOP
6	SONORA	M	Flor Ayala Robles Linares	CNOP
7	JALISCO	H	Patricio Flores Sandoval	CTM
8	BAJA CALIFORNIA	M	María Elvia Amaya Araujo	CNOP
9	SINALOA	H	Heriberto Galindo Quiñones	CNOP
10	SINALOA	M	Patricia Elena Retamoza Vega	ONMPRI
11	DURANGO	H	Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	CTM
12	BAJA CALIFORNIA	M	Virginia Noriega Ríos	CNOP
13	JALISCO	H	Francisco Javier Santillan Ocegüera	CNC
14	SINALOA	M	Irma Leticia Tirado Sandoval	ONMPRI
15	NAYARIT	H	Luis Rigoberto Díaz Tejeda	CNOP
16	CHIHUAHUA	M	Delia Rita Soto Payan	ONMPRI
17	CHIHUAHUA	H	Jorge Esteban Sandoval Ochoa	CNC
18	SINALOA	M	Mayra Gisela Peñuelas Acuña	ONMPRI
19	SONORA	H	Álvaro Miguel Enciso Ulloa Larrondo	MT
20	CHIHUAHUA	M	Tania Teporaca Romero Del Hierro	ONMPRI
21	CHIHUAHUA	H	Raúl Saucedo Gaytán	FJR
22	NAYARIT	M	Jassive Patricia Duran Maciel	ONMPRI
23	SINALOA	H	Deneb Alfredo López Beltrán	CNOP
24	SONORA	M	Yolanda Montano Medina	ONMPRI
25	BAJA CALIFORNIA	H	Miguel Alfredo Figueroa Sánchez	MT
26	BAJA CALIFORNIA SUR	M	Rosalba Tamayo Aguilar	ONMPRI
27	SINALOA	H	Jesús Ibarra Ramos	CNOP
28	SINALOA	M	Rosario Trinidad Cárdenas Hernández	MT
29	CHIHUAHUA	H	Max Lebaron González	CNC
30	CHIHUAHUA	M	Alma Rosa Núñez González	ONMPRI
31	NAYARIT	H	Benkis Azael Villanueva Hernández	MT
32	NAYARIT	M	Norma Patricia Salazar Briseño	FJR
33	JALISCO	H	Omar Chávez Fernández	MT
34	DURANGO	M	Yesica Torres Rodríguez	ONMPRI
35	DURANGO	H	Luis Fernando Soto Jaques	FJR

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
36	BAJA CALIFORNIA	M	Bárbara Guadalupe Contreras Ramos	MT
37	CHIHUAHUA	H	Demetrio Federico Sotomayor Asiain	FJR
38	NAYARIT	M	María Belem Ibarra Bañuelos	ONMPRI
39	SONORA	H	Jorge Alan Rodríguez Cruz	FJR
40	JALISCO	M	María Leticia Mendoza Curiel	ONMPRI

Segunda Circunscripción Propietarios

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
1	GUANAJUATO	H	Francisco Agustín Arroyo Vieyra	MT
2	GUANAJUATO	M	María Elena Cano Ayala	ONMPRI
3	NUEVO LEÓN	H	Jorge Mendoza Garza	CNOP
4	TAMAULIPAS	M	Elsa Patricia Araujo de la Torre	CNOP
5	NUEVO LEÓN	H	Javier Treviño Cantú	CNOP
6	COAHUILA	M	Miriam Cárdenas Cantú	ONMPRI
7	TAMAULIPAS	H	Marco Antonio Bernal Gutiérrez	CNOP
8	TAMAULIPAS	M	Amira Griselda Gómez Tueme	CTM
9	NUEVO LEÓN	H	Eloy Cantú Segovia	CNOP
10	NUEVO LEÓN	M	María de Jesús Huerta Rea	ONMPRI
11	QUERÉTARO	H	Tonatiuh Salinas Muñoz	CNOP
12	SAN LUIS POTOSÍ	M	María Sara Rocha Medina	ONMPRI
13	TAMAULIPAS	H	Roberto Ángel Cruz Garza	CNC
14	QUERÉTARO	M	Liliana Alcocer Gamba	MT
15	ZACATECAS	H	Óscar del Real Muñoz	CNC
16	TAMAULIPAS	M	Griselda Dávila Báez	CNC
17	ZACATECAS	H	Victor Roberto Infante González	CNOP
18	ZACATECAS	M	Angélica Nández Rodríguez	MT
19	COAHUILA	H	María Antonieta Navarrete	ONMPRI
20	SAN LUIS POTOSÍ	M	Yolanda Eugenia González Hernández	CNOP
21	GUANAJUATO	H	Luis Francisco Trejo Sánchez	FJR
22	NUEVO LEÓN	M	Martha de los Santos González	CNOP
23	COAHUILA	H	Hermann Daniel Aguirre Muhlberger	FJR
24	TAMAULIPAS	M	Dulce Dávila Jiménez	MT
25	AGUASCALIENTES	H	Gerardo Alfonso Gutiérrez Gómez	FJR
26	ZACATECAS	M	Ana María Romo Fonseca	ONMPRI
27	SAN LUIS POTOSÍ	H	Salvador Rivera Castrellon	CNC
28	QUERÉTARO	M	Daniela González Medina	MT
29	COAHUILA	H	Julián Eduardo Medrano Aguirre	FJR
30	AGUASCALIENTES	M	Graciela Esparza Parga	ONMPRI
31	NUEVO LEÓN	H	César Arturo Silerio Rodríguez	CNC
32	ZACATECAS	M	Sonia Margarita Mejía Peña	MT
33	GUANAJUATO	H	José Hernández Arzola	FJR
34	COAHUILA	M	Susana del Carmen Nieto Malto	ONMPRI
35	NUEVO LEÓN	H	Luis Cárdenas Escalante	CNOP
36	AGUASCALIENTES	M	Patricia Valadez Bustamante	CNOP
37	ZACATECAS	H	Luis Antonio Acevedo Soto	FJR
38	GUANAJUATO	M	María Bertha García Luna	ONMPRI
39	ZACATECAS	H	Rodrigo Ortiz Torres	FJR
40	AGUASCALIENTES	M	Ana Berenice Bernal Casillas	FJR

Tercera Circunscripción Propietarios

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
1	CAMPECHE	H	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	CNOP
2	CHIAPAS	M	Arely Madrid Tovilla	ONMPRI
3	VERACRUZ	H	Luis Ricardo Aldana Prieto	Obrero
4	YUCATÁN	M	Esther Nohemi Tello Martínez	ONMPRI
5	OAXACA	H	Martín Vázquez Villanueva	CNOP
6	OAXACA	M	María de las Nieves García Fernández	ICADEP
7	VERACRUZ	H	Jorge del Ángel Acosta	Obrero
8	QUINTANA ROO	M	Lizbeth Loy Gamboa Song	ONMPRI

SUP-JDC-385/2012.

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
9	CHIAPAS	H	Simón Valanci Buzali	CNOP
10	CAMPECHE	M	Elvia Pérez Escalante	CNOP
11	OAXACA	H	Alejandro Ismael Murat Hinojosa	CNOP
12	CHIAPAS	M	Aidé Ocampo Olvera	CTM
13	VERACRUZ	H	Adrián Sánchez Vargas	CTM
14	TABASCO	M	Martha Victoria Andrade Alcocer	ONMPRI
15	YUCATÁN	H	Luis Antonio Hevia Jiménez	CNOP
16	TABASCO	M	Leida López Arrazate	ONMPRI
17	VERACRUZ	H	Daniel Pérez Valdez	CNC
18	CHIAPAS	M	Patricia Aguilar García	ONMPRI
19	YUCATÁN	H	Ignacio Mendicuti Pavón	MT
20	OAXACA	M	María del Carmen Ricárdez Vela	ONMPRI
21	YUCATÁN	H	Luis Fernando Lara Arcique	FJR
22	OAXACA	M	Norma López Escobar	CNOP
23	CAMPECHE	H	Enrique Pérez Gómez	FJR
24	VERACRUZ	M	Elvira Rebeca Arenas Martínez	ONMPRI
25	CHIAPAS	H	César Alberto Alegría	MT
26	TABASCO	M	Elsy del Carmen Magaña Madrigal	ONMPRI
27	OAXACA	H	Guillermo Zamora Martínez	FJR
28	VERACRUZ	M	Esli Maytani Benítez Landa	CNC
29	CHIAPAS	H	Hiber Gordillo Náñez	CNC
30	YUCATÁN	M	Paulina del Rosario Zetina Anaya	ONMPRI
31	OAXACA	H	Adolfo Maldonado Fuentes	CNOP
32	CHIAPAS	M	Leticia de Jesús Lescieur López	FJR
33	VERACRUZ	H	Roberto Ixtla Campuzano	CNC
34	QUINTANA ROO	M	Luz María Cruz Alaníz Elguera	ONMPRI
35	YUCATÁN	H	Mario Enrique Herrera Espadas	FJR
36	QUINTANA ROO	M	Karen Mariana Alcocer Díaz	MT
37	CAMPECHE	H	Eduardo Arévalo Muñoz	FJR
38	CHIAPAS	M	María Guadalupe Salazar Farías	ONMPRI
39	OAXACA	H	Allan Cruz Hernández	MT
40	QUINTANA ROO	M	Verónica Aguilando Gómez	FJR

Cuarta Circunscripción Propietarios

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
1	DISTRITO FEDERAL	H	Carlos Aceves del Olmo	CTM
2	MORELOS	M	Marisela Velázquez Sánchez	ONMPRI
3	GUERRERO	H	Manuel Añorve Baños	CNOP
4	PUEBLA	M	Soraya Córdova Morán	Agrario
5	PUEBLA	H	Javier López Zavala	CNOP
6	DISTRITO FEDERAL	M	Paloma Villaseñor Vargas	ONMPRI
7	DISTRITO FEDERAL	H	Gerardo Felipe Muñoz Kapamas	CNOP
8	DISTRITO FEDERAL	M	Hannah de la Madrid Téllez	ONMPRI
9	DISTRITO FEDERAL	H	Israel Betanzos Cortés	FJR
10	DISTRITO FEDERAL	M	Bertha Guadalupe del Sagrado Corazón Rodríguez Sámano	ONMPRI
11	MORELOS	H	Guillermo Amerena Betancourt	CNOP
12	DISTRITO FEDERAL	M	Gloria Carrillo Salinas	CTM
13	DISTRITO FEDERAL	H	Emiliano Aguilar Esquivel	CNC
14	GUERRERO	M	Lilia Cantina Bertely Jiménez	ONMPRI
15	MORELOS	H	Matías Nazario Pineda	CNC
16	DISTRITO FEDERAL	M	Karla Corine Covián Granillo	ONMPRI
17	PUEBLA	H	Jacobo Aguilar Sánchez	CNOP
18	GUERRERO	M	Yolanda Pineda García	CNOP
19	PUEBLA	H	Héctor Sánchez Ruiz	FJR
20	DISTRITO FEDERAL	M	Covadonga Paz Villegas	ONMPRI
21	PUEBLA	H	Miguel Ángel Fierro Romero	FJR
22	MORELOS	M	Juanita Guerra Mena	ONMPRI
23	GUERRERO	H	José Rocha Ramírez	FJR
24	PUEBLA	M	Laura Ivonne Zapata Martínez	ONMPRI
25	TLAXCALA	H	Oswaldo Ramos Guzmán	FJR

SUP-JDC-385/2012.

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
26	TLAXCALA	M	Guadalupe Sánchez Santiago	ONMPRI
27	DISTRITO FEDERAL	H	Oscar Alberto Cano Jiménez	FJR
28	TLAXCALA	M	Alma Reyes Lambrino	FJR
29	PUEBLA	H	Máximo Huerta Castillo	CNOP
30	DISTRITO FEDERAL	M	Nadia Gómez Lovera	CNOP
31	MORELOS	H	Oswaldo Ezquivel Mavín	FJR
32	DISTRITO FEDERAL	M	Sandra Ivette Rosales Alvarez	CNC
33	TLAXCALA	H	Mario Meléndez Pluma	MT
34	MORELOS	M	Juana Herrera Gutiérrez	ONMPRI
35	PUEBLA	H	Alberto Sánchez Barranco	CNOP
36	GUERRERO	M	Arely Adriana Almazán Adame	FJR
37	TLAXCALA	H	Moisés Felipe Fernández Valencia	MT
38	TLAXCALA	M	Magdalena Zamora Alarcón	ONMPRI
39	GUERRERO	H	Gabriel Ignacio Vázquez	CNC
40	PUEBLA	M	Ilse Lucero González Hernández	MT

Quinta Circunscripción Propietarios

	Entidad Federativa		Propietario	Filiación
1	HIDALGO	H	Jesús Murillo Karam	CNOP
2	ESTADO DE MEXICO	M	María Elena Barrera Tapia	ONMPRI
3	ESTADO DE MEXICO	H	Raúl Macías Sandoval	CNOP
4	HIDALGO	M	Nuvia Magdalena Mayorga Delgado	ONMPRI
5	COLIMA	H	Arnoldo Ochoa González	CNOP
6	ESTADO DE MEXICO	M	Maricruz Cruz Morales	Agrario
7	MICHOACÁN	H	Alfredo Anaya Gudiño	CNC
8	ESTADO DE MEXICO	M	Leticia Calderón Ramírez	ONMPRI
9	ESTADO DE MEXICO	H	Brasil Acosta Peña	Agrario
10	MICHOACÁN	M	Blanca Ma. Villaseñor Gudiño	ONMPRI
11	ESTADO DE MEXICO	H	Fernando Salgado Delgado	CTM
12	ESTADO DE MEXICO	M	Angélica Mondragón Orozco	ONMPRI
13	MICHOACÁN	H	Juan Carlos Velazco Pérez	CTM
14	MICHOACÁN	M	Martha Patricia Medina Garibay	ONMPRI
15	HIDALGO	H	David Hernández Madrid	CNC
16	ESTADO DE MEXICO	M	María Elena Lino Velázquez	ONMPRI
17	HIDALGO	H	Mauricio Israel Acosta Cordero	CNC
18	COLIMA	M	Érika Aida Mandujano Lavín	ONMPRI
19	HIDALGO	H	Daniel Alejandro Lara Baños	CNOP
20	ESTADO DE MEXICO	M	Mariana Ángeles Valencia	ONMPRI
21	ESTADO DE MEXICO	H	Alejandro Juraidini Villaseñor	CNOP
22	HIDALGO	M	Palmira Venero Uribe	ONMPRI
23	HIDALGO	H	Jaime Andrés Meneses Baños	CNOP
24	HIDALGO	M	Gabriela Meneses Olvera	ONMPRI
25	MICHOACÁN	H	Arsenio Hernández Gama	MT
26	MICHOACÁN	M	Sonia Rivas Epiña	ONMPRI
27	COLIMA	H	Diego de la Mora Béjar	FJR
28	ESTADO DE MEXICO	M	Yessica Lourdes Aldama Hernández	MT
29	HIDALGO	H	José Luis Lima González	FJR
30	COLIMA	M	Armida Núñez García	ONMPRI
31	HIDALGO	H	Francisco Aureliano López	FJR
32	COLIMA	M	Mely Romero Celis	ONMPRI
33	MICHOACÁN	H	Jordy Alberto Arres Hernández	FJR
34	ESTADO DE MEXICO	M	Juana Villalpando Hernández	ONMPRI
35	COLIMA	H	Cynthia Lizete Orozco Cárdenas	FJR
36	ESTADO DE MEXICO	M	María del Rocío Citlalli Marín Torres	ONMPRI
37	HIDALGO	H	Jesús Rivera García	CNC
38	HIDALGO	M	Úrsula Atamilla Olquín	ONMPRI
39	MICHOACÁN	H	Francisco Rogelio Aguiñiga Ramírez	CNC
40	MICHOACÁN	M	Karina Pandoja Pérez	FJR

SUP-JDC-385/2012.

Segundo. La Secretaría de Acción Electoral con el apoyo de la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el comunicado a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, Sectores y Organizaciones a que hace referencia el considerando número seis del presente Acuerdo, integró los expedientes personales con la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y estatutarios, de cada uno de los militantes que integran las listas de candidatos Senadores y diputados federales, propietarios, por el principio de representación proporcional establecidas en el punto anterior, con fundamento en lo establecido en las fracciones IX, X y XI del artículo 91 de los Estatutos del Partido.

Tercero. El candidato o candidata que, por determinación o resolución de la autoridad administrativa o judicial no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad será sustituido en la correspondiente lista de candidatos de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 191 de los Estatutos en vigor.

Cuarto. Se mandata a la Mesa Directiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 194 y 195, asuma la tarea de conformar las listas de candidatos a Senadores y Diputados Federales suplentes por el principio de representación proporcional garantizando la paridad de género en términos del artículo 167 de los Estatutos, respetando que propietario y suplente pertenezcan al mismo género y la participación de por lo menos 30% de candidatos jóvenes, conforme al artículo 173 de los Estatutos, a más tardar el 22 de marzo del año en curso, fecha límite de registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Quinto. Se instruye a la Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que realice el registro de los candidatos a Senadores y Diputados Federales, dentro de los plazos a que hace referencia el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Transitorios.- Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y se publicará en la página web del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx.

Dado en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con lo anterior, mediante escrito fechado el nueve de febrero (sic) de dos mil doce, presentado ante la Secretaría Jurídica del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de marzo del mismo año, Juan Antonio Flores Vera, por su propio derecho, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer en esencia, los siguientes agravios:

[...]

VII. CAUSAS DE AGRAVIO.

Quiero señalar que el Acuerdo aquí multicitado **no razona o motiva porque no acepta las pruebas documentales presentadas que comprueban que cumpla a cabalidad y con gran diferencia los requisitos que estatutaria y constitucionalmente se establecen para ser diputado federal propietario por el principio de representación proporcional.**

A propósito de la discriminación evidente de la que soy objeto por el Acuerdo aquí cuestionado comento la siguiente tesis:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe)

Por lo tanto, considero que al no interpretar a cabalidad la documentación presentada a la autoridad para su evaluación no me consideró fielmente y no comparó cualidades entre quienes la autoridad selecciona para ser candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción por el Partido Revolucionario Institucional incluyendo a quien suscribe la presente demanda.

Por consiguiente pido a esa autoridad su reconsideración y deseche el Acuerdo aquí reclamado y proceda mi registro como candidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral del año 2012.

VIII. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y DERECHOS HUMANOS CONTRARIADOS Y VIOLADOS.

Las garantías constitucionales y derechos humanos violentados en mi perjuicio, se concretan en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 9, 14, 16, 18, 35, 38, 41 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Paso a referirme a ellos en forma concreta.

Constitucionales:

Artículo primero.

Ya que se me restringieron mis derechos humanos en su modalidad de derechos políticos que no fueron adecuadamente tutelados ni protegidos por las instancias partidistas pues NO ANALIZARON NI RAZONARON LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTÉ PARA QUE FUERA PROPUESTO EN LOS PRIMEROS 5 LUGARES EN LA LISTA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TRES PARA CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Al realizar tal omisión no se me permite ejercer mis derechos políticos como ciudadano mexicano y militante cuadro del partido revolucionario institucional. Esta omisión es evidente pues no hay documento alguno que explique que fuera marginado de un procedimiento amañado. Tal procedimiento es anticonstitucional pues impide a la comunidad priista de militantes y cuadros tener la opción de representar a la población mexicana en algún órgano de representación popular en este caso Diputado federal propietario por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción para la elección del 2012.

De igual manera, fui objeto de discriminación al excluirme de participar en los procesos de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional como se explicó líneas arriba pues no puedo ser candidato al cargo aquí muchas veces citado. La omisión cuestionada anula y menoscaba los derechos y libertades de mi persona y de la comunidad del Partido Revolucionario Institucional. Se atentó contra mi dignidad humana y el acto de exclusión anuló mis derechos políticos y libertades sin que se haya motivado en precepto constitucional alguno.

Se violaron mis derechos humanos ya que las autoridades que señalo como responsables en este recurso de impugnación no cumplieron con sus obligaciones en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 5.

Ya que se me impidió dedicarme a esta actividad de ejercicio libre de mis derechos políticos y los de la comunidad priista y no medió determinación judicial alguna para vedar este derecho ya que con mis actos no atacué los derechos de tercero ni ofendí los derechos de la sociedad. Únicamente se me impone una condicionante extralegal para impedir siquiera mi postulación.

Artículo 9.

Ya que no se me permite en mi calidad de ciudadano mexicano participar en asuntos políticos del país. Tampoco se me permite ejercer el derecho de asociarme o reunirme pacíficamente de manera lícita con fines de participación política.

Artículo 14.

Ya que se me privó de un derecho el de ser votado al cargo diputado federal propietario por el principio de representación proporcional sin mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que declarara en especial mi incapacidad para postularme.

Artículo 16.

Ya que el acto de exclusión impugnado causó molestias a mi persona, mi carrera y mis legítimas aspiraciones de representación, sin mediar mandamiento de autoridad alguna.

Artículo 18.

Ya que la disposición en cuestión no se ajustó al proceso debido que se establece en este artículo. No se me notificó anticipadamente sobre una decisión que afectó a mi persona y no tuve oportunidad de que se me escuchara en audiencia previamente a que se tomara esa decisión.

Artículo 35

Ya que se me canceló mi derecho de poder ser votado para un cargo por la vía de la representación proporcional en este caso para Diputado Federal propietario.

Artículo 38

Ya que no medió circunstancia alguna puntualizada en el artículo 36 de la constitución para que se suspendieran mis derechos y prerrogativas como ciudadano.

Artículo 41

Ya que no se cumplió con el precepto que señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, se limitan posibilidades de ejercicio de mis derechos políticos por los efectos que tiene en esta obstrucción el carácter corporativista de las decisiones para elegir candidatos en los términos que lo señala el Acuerdo aquí impugnado.

Considero que se violan los siguientes artículos de los estatutos que rigen la vida partidaria:

1. Artículo 7 ya que la decisión aquí cuestionada de los dirigentes del PRI no se apega a los preceptos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 57 ya que no se me garantiza con ese acto de los dirigentes citados, el principio de igualdad partidaria de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias para ejercer los derechos.

2. Artículo 58 ya que no se me permite continuar con mi carrera partidista como un espacio para mi desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias; ni tampoco acceder a un cargo de elección popular representando al partido.

3. El artículo 59 porque no se me permite aprovechar mi calidad educativa de posdoctorante en ciencia política para promover los documentos básicos del partido.

4. El artículo 60 porque no se me facilitará acceder a un cargo de elección popular y de esa manera cumplir con mis obligaciones de mantener vínculos activos y permanentes con las estructuras partidarias, a fin de apoyar el desarrollo y cumplimiento de sus tareas y objetivos, aportar mi experiencia y conocimientos así como colaborar en las actividades de partido cuando así se requiera aprovechando mis estudios doctorales en ciencia política y experiencia partidista.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En consecuencia, solicito se decrete la suspensión y desecho del Acuerdo emitido por la Comisión política permanente por el que se me niega aparecer en los primeros 5 lugares de la lista

de la circunscripción tercera de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional para el proceso electoral del 2012, hasta que se resuelva el presente juicio toda vez que de no concederse la suspensión se haría físicamente imposible la restitución al quejoso de la garantía violada.

Así mismo, pido a esa sala superior verificar las firmas de las autoridades de la comisión política permanente que deben suscribir el Acuerdo aquí comentado y cuestionado y en caso de no ser procedentes en cantidad y calidad proceder a la anulación de ese Acuerdo.

Solicito a usted ser. Presidente de la sala superior:

PRIMERO.- Con el carácter que ostento, tenerme por presentado con este escrito solicitando Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Con las copias que se exhiben adjuntas, correr traslado a las autoridades responsables.

TERCERO.- Otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, señalando la garantía que deberé exhibir para el efecto de que la misma surta efectos.

CUARTO.- Formar el incidente de Suspensión y ordenar a las autoridades responsables que dentro del término de ley rindan el informe previo respectivo.

QUINTO. Se considere modificar el Acuerdo de las autoridades a quienes por este medio se reclama su actuación y modifiquen la lista de representación proporcional de candidatos a diputados federales propietarios por la tercera circunscripción electoral para este proceso de 2012 y se ordene incluir al suscrito en los primeros cinco lugares de la citada lista, respetando las cuotas de género, esto es en los lugares 1,3, 5, 7 o 9 incluso.

SEXTO. Como la autoridad actuó de una manera discrecional y caprichosa no rigiéndose por los lineamientos estatutarios de selección es menester que es autoridad jurisdiccional federal realice análisis comparativo sobre características, antecedentes y expedientes partidarios y académicos de los designados y confrontarlo con el expediente del suscrito a efecto de llegar a la conclusión anterior.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. El catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por José Juan Torres Tlahuizo, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual remite el escrito inicial de demanda y sus anexos; el informe circunstanciado de ley, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

II. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-385/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1578/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Presentación de prueba superveniente y escrito aclaratorio. Mediante sendos escritos fechados el quince de marzo de dos mil doce, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis siguiente, el actor solicitó a esta Autoridad, en el primero, se acepte como prueba superveniente la copia del escrito mediante el cual solicitó al Senador Pedro

Joaquín Coldwell, en su calidad de Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, le informe sobre los procedimientos, criterios y razonamientos por los que se desechó su petición para ocupar uno de los primeros cinco lugares del listado de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional para la elección de dos mil doce; y, en el segundo, efectúa la aclaración de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, argumentando que no fue el nueve de febrero del año en curso, como señaló en la demanda primigenia, sino que fue el nueve de marzo del propio año.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio.

Por acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación y admisión a trámite en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación; y, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y

SUP-JDC-385/2012.

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor alega la violación a su derecho de afiliación en su vertiente de ser votado a un cargo de elección popular por haberse negado su inclusión en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, realizado por un partido político nacional.

SEGUNDO. *Per saltum*. El actor promovió el presente juicio ciudadano vía *per saltum*, aduciendo que el agotamiento de la cadena impugnativa en sede partidista, implicaría una merma irreparable e incluso una amenaza de extinción de los derechos político-electorales cuya violación reclama, en tanto que el quince de marzo del año en curso, comienza el registro de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, el actor argumenta que, toda vez que es inminente el registro de las listas referidas, resulta procedente que se admita el presente juicio ciudadano a través de la vía del *per saltum*, por parte de esta autoridad jurisdiccional federal, no obstante la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante previsto en el artículo 79 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

El actor argumenta que la sustanciación del referido medio de impugnación intrapartidista consumiría el plazo previsto para el registro de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral, y, además, que debe considerarse que ante una resolución que le sea adversa, podría interponer y, en su caso, sustanciarse el medio de defensa correspondiente, ante esta Sala Superior.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa promovido por la vía del *per saltum*, resulta procedente, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violaciones a los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. En dicha norma también se dispone que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por violaciones a los referidos derechos, cuando sean cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las norma internas del instituto político de que se trate. La misma disposición se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-385/2012.

En congruencia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 80, párrafo 2 de la Ley procedimental federal que se invoca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado. Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cuestión indica que, en el caso de impugnaciones de actos o resoluciones de los partidos políticos, para la procedencia del juicio, es necesario que los quejosos agoten previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos.

Con fundamento en las normas referidas, esta Sala Superior ha determinado que, para que se satisfaga el requisito de definitividad y firmeza que deben tener los actos reclamados, los actores tienen la carga de agotar, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal, los medios ordinarios de defensa previstos en la ley o en el marco normativo intrapartidista de que se trate, en tanto constituyan instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia número **5/2005**, de esta Sala Superior y publicada en de la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 374 a 375, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los

SUP-JDC-385/2012.

que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha establecido el criterio de que los ciudadanos quedan exonerados de agotar dichos medios de defensa, cuando el desahogo de los mismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias.

El anterior criterio se sostuvo en la jurisprudencia **9/2001**, aprobada por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 236 a la 238, cuyo rubro y texto son:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al

gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso concreto, se justifica la procedencia del juicio en que se actúa promovido por la vía del *per saltum*, porque el quince de marzo de dos mil doce, inició el registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, de tal manera que, de resultar fundados los agravios del enjuiciante, no solamente se le habría impedido participar en la selección de los candidatos del cargo de elección popular referido, tomando en cuenta el tiempo que transcurriría de haber iniciado la cadena impugnativa en sede partidista, hasta la tramitación del medio de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional federal.

En tal virtud, es evidente que la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante previsto en el artículo 79 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, seguida de una posible

SUP-JDC-385/2012.

impugnación en sede judicial electoral, podría redundar en que se siguieran perjudicando los intereses del actor, para el caso de que en última instancia se determine que resulta procedente su registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, a fin de evitar que la presunta negativa a incluirlo en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, se siga prolongando en un posible perjuicio del enjuiciante y, a efecto de otorgar seguridad jurídica a todos los participantes en dicho proceso, esta Sala Superior debe conocer y resolver vía ***per saltum***, el presente medio de impugnación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, deviene infundada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano intrapartidario señalado como responsable, consistente en la ***“improcedencia de la vía per saltum”***, al considerar que existe un medio de defensa previsto en la normativa partidaria, que es susceptible de modificar o revocar el acto impugnado, ello porque, se reitera, de efectuarse el trámite y sustanciación de dicho medio impugnativo por parte del actor, se podrían encontrar amenazados seriamente su derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo que puede implicar la merma o extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias.

TERCERO. *Requisitos de procedencia.* El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido oportunamente.

En efecto, el actor impugna el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012”, de veintinueve de febrero de dos mil doce, y su consecuente falta de inclusión en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes a la tercera circunscripción plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional para las elecciones de dos mil doce.

Al efecto, cabe destacar que de los documentos que integran el expediente en que se actúa, esta Sala Superior advierte que no existe constancia alguna que acredite que dicho acuerdo hubiera sido notificado fehacientemente al actor.

Ello es así, porque de la atenta lectura del acto reclamado, concretamente de su parte final, se desprende que dicho acuerdo entraría en vigor en la fecha de su aprobación, esto es, el veintinueve de febrero de dos mil doce; igualmente, se desprende que se publicaría en la página web del Partido Revolucionario Institucional, www.pri.org.mx.

Sin embargo, en autos no existe constancia alguna que acredite que se hubiera efectuado la publicación del acuerdo impugnado en una fecha cierta, y menos aún que el actor haya tenido acceso a la página web del Partido Revolucionario Institucional, www.pri.org.mx.

Asimismo, las constancias remitidas por el órgano intrapartidario responsable, consistentes en diversos ejemplares de publicaciones periodísticas, no generan certidumbre sobre el momento en que el accionante tuvo conocimiento o se hizo sabedor del acto reclamado, pues tales publicaciones no fueron ordenadas en el acuerdo impugnado. Lo anterior, porque tales notas periodísticas que en ellos aparecen sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero no a que en las fechas de publicación de las mismas el actor hubiese conocido el acto impugnado.

En este punto es preciso aclarar, que si bien el actor en su escrito inicial de demanda, señala textualmente que tuvo conocimiento del acto reclamado, el “nueve de febrero de dos mil doce”, es decir, veinte días antes de su expedición, lo cual

resulta inverosímil y produce que esta Sala Superior considere tal afirmación del accionante como un *lapsus calami*, lo cual, se encuentra corroborado con el escrito presentado en la Oficialía de Parte de esta Autoridad el dieciséis de marzo del año en curso, donde hace la aclaración correspondiente y alude que tuvo conocimiento de dicho acto, hasta el nueve de marzo del año en curso, misma fecha en que fue presentado el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Ante lo cual, si el actor afirma que tuvo conocimiento del mismo el nueve de marzo del año en curso, al ser una manifestación expresa y espontánea, debe tenerse por demostrado como el momento a partir del cual tuvo se hizo sabedor del mismo y el que sirve de base para hacer el cómputo respectivo.

De esta suerte si se considera como fecha de conocimiento del acto reclamado el nueve de marzo de dos mil doce, como lo afirma el accionante, y la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó ante la Secretaría Jurídica del Partido Revolucionario Institucional en esa misma fecha, según se desprende del sello de recibido plasmado en la anverso de la primera foja del expediente en que se actúa, es claro, que su presentación fue oportuna, conforme lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que es como sigue:

Artículo 16. [...]

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **9/2007**, aprobada por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 429 y 430, que es del tenor literal siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al

establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluído por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En mérito de lo considerado anteriormente, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidario responsable en su informe circunstanciado, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

b) Forma. Se satisface este requisito, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado por escrito, ante el órgano partidario señalado como responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio ciudadano es promovido por Juan Antonio Flores Vera, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad y firmeza del acuerdo reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, en atención a las consideraciones vertidas por esta Sala Superior en el considerando segundo de esta ejecutoria, al efectuar el estudio de la procedencia de la solicitud del actor de que esta Sala Superior conozca del presente juicio ciudadano por la vía *per saltum*, a las cuales se remite en obvio de repeticiones y por economía procesal.

e) Interés jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo *“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012”*, de veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante el cual se designó a diversos ciudadanos como candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, ubicados en los lugares del uno al once, inclusive, de la lista por circunscripción plurinominal para cargo de diputados federales, en el caso la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, y la consecuente falta de inclusión del actor en los primeros cinco lugares de la lista correspondiente.

Lo que evidencia que en caso de acreditarse las ilegalidades aducidas por el actor, cometidas por la responsable en dicho acuerdo, el efecto del presente fallo podría implicar, la revocación del mismo y como consecuencia, ordenar a la responsable su inclusión dentro de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de los primeros cinco lugares, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Desechamiento de prueba superveniente.* Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala Superior se pronuncia sobre el ofrecimiento y aportación de la prueba que el actor señala como superveniente, ofrecida mediante libelo de dieciséis de marzo del año en curso.

El dieciséis del presente mes y año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual ofrece con carácter de prueba superveniente, la copia de un diverso libelo signado por el propio actor, de fecha trece del mes y año en curso, presentado en esa misma fecha en la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitó al Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su calidad de Presidente de la Comisión Política Permanente de ese partido, le informe sobre los procedimientos, criterios y razonamientos por los que se desechó su petición para ocupar

SUP-JDC-385/2012.

uno de los primeros cinco lugares del listado de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional para la elección de dos mil doce

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la prueba referida no debe admitirse, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera del plazo legal, salvo las supervenientes, que son aquellas surgidas después del plazo legal para aportarlas, o bien, aquellas existentes desde entonces, siempre y cuando no las conociera o existieran obstáculos no superables por el oferente para aportarlas.

En ese sentido, una prueba superveniente debe contener alguna de las siguientes características:

- a) Haber surgido después del plazo legal para ofrecer pruebas;
- b) Se trate de medios existentes y desconocidos por el oferente; o bien,
- c) Conociéndolos, existan obstáculos insuperables para aportarlos.

Por lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a su demanda, de los hechos a que se refiere el medio convictivo que ofrece con carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que el interesado señale el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.

Por último, en relación al inciso c) deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

En relación con lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia **12/2002**, consultable en *la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 505 a 507, que es de este tenor:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis,

SUP-JDC-385/2012.

se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En la especie, la documental privada que ofrece el accionante no tiene el carácter de prueba superveniente, pues si bien es un documento fechado y presentado ante el órgano partidista responsable con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, lo que supondría la actualización del requisito a) supracitado, no menos verdad es que únicamente constituye un documento simple (solicitud), generado por el propio actor en ejercicio de su derecho de petición, y dirigido al Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que le informe sobre los procedimientos, criterios y razonamientos por los que se desechó su petición para ocupar uno de los primeros cinco lugares del listado de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional para la elección de dos mil doce.

Sin embargo, el escrito de solicitud mencionado, como ya se señaló, fue elaborado por el propio enjuiciante a efecto de obtener información sobre las causas y motivos por la cual no

fue incluido dentro de los primeros cinco lugares de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es decir, el propio actor motivó la creación del documento que pretende sea admitido como prueba superveniente, así como generar la respuesta que en su caso, obtenga del mismo, a fin de acreditar la ilegalidad de su exclusión que en esta vía combate, por lo cual, es claro, que no es un documento surgido del órgano intrapartidario responsable después del plazo legal otorgado por la legislación respectiva al actor para ofrecer pruebas; ni tampoco se trata de un documento ya existente, pero desconocido por el oferente; ni menos aún se refiere a un documento que, aún siendo del conocimiento del oferente, hubiere tenido un obstáculo insuperable para aportarlo dentro del plazo legal previsto para la presentación de la demanda.

Máxime si se estima, que en la especie, el aludido medio de convicción, por las características intrínsecas que tiene (solicitud de informe sobre los procedimientos, criterios y razonamientos por los que se desechó su petición para ocupar uno de los primeros cinco lugares del listado de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional para la elección de dos mil doce), no contiene algún hecho novedoso o superveniente, acaecido con posterioridad al período probatorio relacionado con los hechos que conforman la litis, pues de admitir lo contrario se perdería la firmeza del procedimiento.

SUP-JDC-385/2012.

Considerar lo contrario, se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el término correspondiente hubiera transcurrido, pues se daría una nueva oportunidad al oferente para subsanar las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Derivado de lo anterior, no es de admitirse la prueba que el actor sostiene que es superveniente en el presente juicio, con motivo de su escrito de dieciséis de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

QUINTO. Síntesis de agravios. Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas veintidós y veintitrés, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

SUP-JDC-385/2012.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor plantea como agravio único, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

1. Que el acto reclamado le causa perjuicio, en virtud de que contiene únicamente la firma de siete miembros de la Comisión Política Permanente, cuando deben ser por lo menos la mayoría de los integrantes de esta comisión de conformidad al artículo 78 fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo que, en su concepto, produciría la nulidad del acuerdo impugnado.

2. Que el acuerdo impugnado no razona o motiva por qué no acepta las pruebas documentales presentadas por el actor, que comprueban que cumple a cabalidad los requisitos que estatutaria y constitucionalmente se establecen para ser diputado federal propietario por el principio de representación proporcional.

Por lo que estima, que al no interpretar a cabalidad la documentación presentada a la autoridad para su evaluación no se le consideró fielmente (sic) y no comparó cualidades entre quienes se seleccionaron para ser candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de incluirlo en esta última,

por lo que solicita a esta Sala Superior se revoque el acuerdo impugnado y se ordene su registro.

3. Que el acuerdo reclamado viola en su perjuicio las garantías constitucionales y derechos humanos dispuestos por los artículos 1, 5, 8, 9, 14, 16, 18, 35, 38, 41 y 82 de la Constitución federal, porque:

a) Se restringieron sus derechos humanos en su modalidad de derechos políticos que no fueron adecuadamente tutelados ni protegidos por las instancias partidistas, pues no analizaron ni razonaron los documentos que presentó para que fuera propuesto en los primeros cinco lugares en la lista de la tercera circunscripción plurinominal, para candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional.

b) No se le permite ejercer sus derechos políticos como ciudadano mexicano y militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es evidente pues no hay documento que explique por qué fue marginado de un procedimiento amañado.

c) Fue objeto de discriminación al excluirse de participar en los procesos de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Se atentó contra su dignidad humana y el acto de exclusión anuló sus derechos políticos y libertades sin que se haya motivado en precepto constitucional alguno.

SUP-JDC-385/2012.

e) Se violaron sus derechos humanos ya que la responsable no cumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

f) Se le impide dedicarse a esa actividad (sic) de ejercicio libre de sus derechos políticos y los de la comunidad priista, sin mediar determinación judicial alguna para vedar ese derecho, ya que con sus actos no atacó los derechos de tercero ni ofendió los derechos de la sociedad.

g) No se le permite en su calidad de ciudadano mexicano participar en asuntos políticos del país, ni tampoco se le permite ejercer el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente de manera lícita con fines de participación política.

h) Se le privó al derecho de ser votado al cargo diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, sin mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

i) El acto de exclusión impugnado causó molestias a su persona, carrera y legítimas aspiraciones de representación, sin mediar mandamiento de autoridad alguna.

j) El acto reclamado no se ajustó al proceso debido (sic), porque no se le notificó anticipadamente sobre una decisión que afecte a su persona y no tuvo oportunidad de que se le escuchara en audiencia previa.

k) Se le canceló el derecho de poder ser votado para un cargo por la vía de la representación proporcional.

l) No medió circunstancia alguna para que se suspendieran sus derechos y prerrogativas como ciudadano.

m) Se incumple con la finalidad que tienen los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

n) Se limita su posibilidad de ejercer sus derechos políticos con la obstrucción, de carácter corporativista (sic) de las decisiones para elegir candidatos, en los términos que señala el acuerdo impugnado.

Asimismo señala, que se violan los diversos artículo 7, 57, 58, 59 y 60 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque:

SUP-JDC-385/2012.

i) La decisión cuestionada no se apega a los preceptos de la Constitución federal.

ii) No se le garantiza el principio de igualdad partidaria, de oportunidades en igualdad de circunstancias para ejercer los derechos (sic).

iii) No se le permite continuar con su carrera partidista como un espacio para su desarrollo político, con base al registro de las tareas partidarias; ni tampoco acceder a un cargo de elección popular representando al partido.

iv) No se le permite aprovechar su calidad educativa de posdoctorante (sic), en ciencia política para promover los documentos básicos del partido.

v) No se le facilitará acceder a un cargo de elección popular y cumplir con sus obligaciones de mantener vínculos activos y permanentes con las estructuras partidarias, a fin de apoyar el desarrollo y cumplimiento de sus tareas y objetivos, aportar su experiencia y conocimientos, así como colaborar en las actividades de partido cuando así se requiera, aprovechando sus estudios doctorales en ciencia política y experiencia partidista.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica se analizarán en el orden propuesto por el actor sus motivos de disenso.

Deviene **infundado** el motivo de disenso que hace valer el accionante, consistente en que el acuerdo impugnado es ilegal, porque contiene la firma de sólo siete de los integrantes de la Comisión Política Permanente (sic), lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque basta imponerse al acto reclamado, “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012”, de veintinueve de febrero de dos mil doce (anexo 12), para percatarse que contrariamente a lo manifestado por el inconforme, dicha documental no se encuentra firmada únicamente por siete de sus integrantes, pues al efecto, si bien en la parte final del mismo, se aprecian las firmas del Presidente, Secretaria General, Secretario Técnico, así como de cuatro integrantes de la Mesa Directiva, todos del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no menos verdad es que, de las propias constancias de autos, concretamente de las documentales privadas, remitidas a esta Autoridad por el órgano intrapartidario responsable, como anexos trece y catorce, las cuales tienen pleno valor probatorio a juicio de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el

SUP-JDC-385/2012.

artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, consistentes en: **a)** El acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional; y, **b)** La “lista de asistencia de la Comisión Política Permanente”, del Consejo Político Nacional, VI Sesión Extraordinaria, celebrada el miércoles veintinueve de febrero de dos mil doce, a las doce horas, en Mineral de Reforma, Hidalgo, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para percatarse que asistieron a dicho evento ciento cuarenta y cuatro consejeros, que plasmaron su firma en el documento señalado en segundo término, ante lo cual, es claro, que a dicha sesión extraordinaria asistieron el número de consejeros necesarios para la existencia del quórum indispensable para poder sesionar y plasmaron la manifestación gráfica de su voluntad en la lista de asistencia correspondiente.

Lo anterior, sin soslayar, que la presunta omisión de la firma de los consejeros integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en los acuerdos emitidos en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias respectivas, no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos, como erróneamente pretende hacerlo valer el enjuiciante.

En efecto, la firma del acuerdo por los aludidos consejeros no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Revolucionario Institucional, aplicables a la conformación y funcionamiento de las comisiones del Consejo Político Nacional de dicho instituto político, a saber:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**TITULO TERCERO
De la Organización y Dirigencia del Partido**

**Capítulo I
De la Estructura Nacional y Regional**

[...]

Sección 2. Del Consejo Político Nacional.

[...]

Artículo 76. Para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar su Presidente; sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones en comisiones.

[...]

Artículo 77. El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeros, las siguientes comisiones:

I. Comisión Política Permanente;

[...]

Las comisiones, que se establecen en este artículo, **serán reguladas en los términos que disponen los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo Político Nacional.**

Artículo 78. Las comisiones del Consejo Político Nacional se integrarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y se integrará por el 15% de los consejeros que serán elegidos por el pleno de entre sus miembros,

SUP-JDC-385/2012.

formarán parte de ella cuando menos la tercera parte de los presidentes de los comités directivos estatales y del Distrito Federal, procurando respetar las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional, propuestos por sus pares. Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada. Esta Comisión contará con los siguientes comités: de Política Interior; de Política Económica y de Acción Programática y de Finanzas.

[...]

Reglamento del Consejo Político Nacional.

CAPITULO IV

Del funcionamiento del Consejo Político Nacional

[...]

Art. 23.- Para sesionar tanto en pleno como en comisiones, se requerirá la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes.

[...]

CAPITULO V

De la integración y funcionamiento de las comisiones

Art. 40.- El Consejo Político Nacional integrará las siguientes comisiones temáticas y de dictamen, y los consejos técnicos, que tendrán plena autonomía para efectos de emitir los dictámenes o resoluciones que les correspondan conforme sus atribuciones y los asuntos que les encomiende la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional.

A) COMISIONES DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL.

I.- Comisión Política Permanente;

[...]

Art. 44.- Para la integración de la Comisión Política Permanente, se respetarán los principios de equidad de género y la proporcionalidad de jóvenes, conservando las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional.

[...]

La Comisión Política Permanente tendrá una mesa directiva que se integrará con las siguientes personas:

I.- Un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Consejo Político Nacional.

II.- Un Secretario, cuyo titular será el Secretario del Consejo Político Nacional.

III.-Un Secretario Técnico, que será el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional.

IV.- Un Secretario Ejecutivo.

Para efectos de su funcionamiento, sesiones, convocatoria, orden del día, asistencia, incorporaciones, suplencias, votaciones, discusiones, intervenciones e informes y demás relativos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Consejo Político Nacional, en sus artículos conducentes.

[...]

De las disposiciones trasuntas, se advierte con meridiana claridad, que:

a) El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para sesionar en pleno o en comisiones, requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre ellos, el Presidente;

b) Sus resoluciones se acordarán por **mayoría de votos de los consejeros presentes**, situación que se aplica de manera análoga a las sesiones llevadas a cabo por sus respectivas comisiones;

c) Dicho Consejo Político, integrará, con sus consejeros, entre otras, la Comisión Política Permanente, las cuales, se regularán en los términos que disponen los Estatutos y el Reglamento del Consejo Político Nacional, ambos del mencionado partido político;

SUP-JDC-385/2012.

d) La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional; y,

e) La Comisión Política Permanente, tendrá una mesa directiva integrada por un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Consejo Político Nacional, un Secretario, cuyo titular será el Secretario del Consejo Político Nacional, un Secretario Técnico, que será el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, y un Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, de la debida intelección de las disposiciones estatutarias y reglamentarias en comento, es posible advertir que los acuerdos asumidos por las comisiones del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, plasmados en documentales como la que conforma el acto aquí reclamado, únicamente constituyen un formalismo *ad probationem*, no un formalismo *ad solemnitatem*; es decir, en dichas documentales se asientan los acuerdos aprobados por los consejeros asistentes a la sesión respectiva; sin embargo, no existe disposición alguna en la normatividad partidista, que exija o establezca que para que se considere válida la aprobación de los asuntos sometidos a la consideración de la comisión correspondiente, sea necesario que los acuerdos asumidos deban estar firmados por todos los consejeros presentes.

Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia o nulidad del acuerdo reclamado.

También es **infundado** el agravio resumido con el número **2**, del considerando que antecede, consistente en que el acuerdo impugnado no razona o motiva por qué no acepta las pruebas documentales presentadas por el actor, que acreditan su cumplimiento de los requisitos que estatutaria y constitucionalmente se establecen para ser diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, por lo que estima, que al no valorar debidamente la documentación presentada para su evaluación no se le consideró entre quienes se seleccionaron para ser candidato.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

SUP-JDC-385/2012.

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El diverso artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 40, del mismo cuerpo normativo federal, establece: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

El artículo 41, fracción I, constitucional, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que los tienen como fin como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, el invocado artículo 41 constitucional establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Como se advierte, el Poder Constituyente Permanente establece expresamente una reserva legal y la ley aplicable, en el caso concreto, resulta ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone en su artículo 46, párrafos 1, 2 y 3, lo siguiente:

- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección [párrafo 1].
- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, el Código y las demás leyes aplicables [párrafo 2].
- Son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros: Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular [párrafo 3, inciso d)].

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son obligaciones de los partidos políticos nacionales: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [inciso a)], así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos [inciso e)].

Ahora bien, los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que regulan el procedimiento de selección de candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, son del tenor siguiente:

Artículo 194. En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.

Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

Es preciso observar que, dadas las peculiaridades del sistema de representación proporcional, el procedimiento de que se trata es un procedimiento específico diferente del diverso para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, se puede considerar que las normas que lo regulan son disposiciones especiales frente a las normas estatutarias generales que regulan la selección y postulación de candidatos a puestos de elección por el otro principio.

En el procedimiento intervienen dos órganos partidarios: el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional, cada uno de los cuales tiene conferidas atribuciones diferentes.

El Comité Ejecutivo Nacional es un órgano directivo colegiado del partido que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrolla las tareas de

SUP-JDC-385/2012.

coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional, de conformidad con el artículo 84 de los Estatutos.

El Consejo Político Nacional, por su parte, es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los propios Estatutos. Dicho órgano es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes; es un instrumento que promueve la unidad de acción del partido, ajeno a intereses de grupo e individuos; no tendrá facultades ejecutivas.

El Consejo Político Nacional se integra con los miembros del partido señalados en el artículo 70 de los Estatutos, entre ellos tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de los adultos mayores, los que serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes; la representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente y 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional, en el entendido de que en la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeros, entre otras, la Comisión Política Permanente, conforme con el artículo 77, fracción I, de los Estatutos.

La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y se integrará por el 15% de los consejeros que serán elegidos por el pleno de entre sus miembros, formarán parte de ella cuando menos la tercera parte de los presidentes de los comités directivos estatales y del Distrito Federal, procurando respetar las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional, propuestos por sus pares.

Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada.

Habiendo señalado los órganos que intervienen en el procedimiento estatutario para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, la mecánica prevista en el invocado artículo 194 es la siguiente: el Comité Ejecutivo Nacional (órgano directivo de carácter ejecutivo) presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional (órgano deliberativo y decisorio) la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción o aprobación. Al listado deberá acompañarse el expediente de

SUP-JDC-385/2012.

cada uno de los aspirantes para la **valoración de los criterios** establecidos en el artículo 195 de los propios Estatutos.

A la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional compete **vigilar** que, en la integración de las listas plurinominales, se respeten los siguientes criterios:

- Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al partido;
- Se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;
- Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;
- Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y,
- Se incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales.

Como se advierte, la sanción o aprobación de la propuesta hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del listado de propietarios y suplentes por parte de la Comisión Política Permanente entraña o presupone: a) la “valoración” de los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos, para lo cual se establece que se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes; y, b) “vigilar” que en la integración de las

listas plurinominales nacionales se respeten los criterios enumerados en el citado artículo 195.

Acorde con lo anterior, si bien es cierto que los preceptos estatutarios bajo análisis distinguen entre el objeto de “valorar” y “vigilar”, lo cierto es que, bajo una interpretación sistemática, y, por lo tanto, armónica y funcional, significan que la Comisión Política Permanente debe necesariamente velar que en la integración de la listas plurinominales nacionales, se respeten los criterios estatutarios, para lo cual debe verificar o cerciorarse que cada uno de los aspirantes cumplan con tales criterios, a la luz de los expedientes respectivos.

En ese sentido, si bien el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional es un órgano directivo de carácter ejecutivo, lo cierto es que en el procedimiento de selección y postulación de cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional, concurren dos órganos partidarios, en ejercicio de facultades expresas, de los cuales el Comité Ejecutivo Nacional, presenta una propuesta, previo el estudio y análisis del cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte de los aspirantes, del listado respectivo a la Comisión Política Permanente, que es el órgano deliberativo y decisorio que tiene conferida la atribución expresa de sancionar o aprobar la propuesta, pudiendo válidamente rechazarla, en todo o en parte, por ejemplo, porque algún o algunos aspirantes no satisfacen los propios criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos o los requisitos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular (artículo 66 de los

SUP-JDC-385/2012.

Estatutos), en la inteligencia de que tales criterios no están fijados unilateralmente por algún órgano partidario sino que están establecidos estatutariamente.

En tal virtud, es claro que el procedimiento de selección de candidatos está sujeto a reglas y a criterios estatutarios, cuyo cumplimiento o no, es objetivamente verificable y controlable jurisdiccionalmente. En ese sentido, se puede considerar que es un procedimiento reglado.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 79 de los Estatutos, la Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, también lo es que, tratándose del procedimiento respectivo, previsto en los artículos 194 y 195 de los Estatutos, la Comisión Política Permanente ejerce sus funciones de sanción o aprobación del listado de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, en ejercicio de facultades o atribuciones conferidas expresamente y no en sustitución del Pleno del Consejo Político Nacional, habida cuenta que, como se ha reseñado, ambos órganos participan, en etapas diferenciadas, en el procedimiento de referencia.

Del mismo modo, cabe advertir que la potestad otorgada a la Comisión Política Permanente para ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de “urgente y obvia resolución” no implica sustituir o desplazar a

las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la federación en los procedimientos locales respectivos, ya que éstas tienen aseguradas sus funciones en la parte final del propio artículos 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior, concluye que no era obligación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, razonar o motivar, como lo aduce el impetrante, por qué no aceptó o valoró las pruebas documentales presentadas por el actor, con las cuales estima que acreditaba el cumplimiento de los requisitos que estatutaria y constitucionalmente se establecen para ser diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, pues tal facultad, corresponde, como ya se señaló, al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, una vez recibidas las propuestas por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, dicho comité, actuando de manera colegiada, debe integrar los expedientes respectivos, así como analizar y dictaminar cada una de las propuestas, con base en la valoración de la documentación contenida en tales expedientes, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos estatutarios y así realizar el proyecto de listas de circunscripción plurinominal, así como la nacional, correspondientes, lo anterior, mediante un ejercicio de

SUP-JDC-385/2012.

ponderación individualizada de los expedientes de los militantes que participaron en el proceso de selección.

Hecho lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional remitirá a la Comisión Política Permanente los expedientes con la documentación e información de cada uno de los candidatos propuestos a integrar las listas antes referidas, para su debida sanción, y en su caso, aprobación o rechazo total o parcial.

Conformadas las propuestas de listas por circunscripción plurinominal para el cargo de diputados federales y la lista nacional para el cargo de senadores, ambos por el principio de representación proporcional, la Comisión Política Permanente, procederá al análisis, verificación y ponderación de los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, procediendo a dictaminar cada una de las propuestas de los militantes aspirantes a candidatos incluidos en las aludidas listas, que conformarán las cinco correspondientes a representación proporcional por circunscripción plurinominal, así como la lista nacional para senadores.

De lo anterior se concluye, que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sólo tiene dentro de sus atribuciones estatutarias, la de realizar el análisis, verificación y ponderación de los criterios de conformación de las listas correspondientes, así como la verificación del cumplimiento de la normativa partidista, en relación a los aspirantes contenidos

en las multirreferidas listas, no así, respecto de los militantes que no se incluyeron en las mismas, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

En distinto orden de ideas, es **inoperante** el agravio donde el accionante se duele de que no se llevó a cabo una ponderación de las cualidades de cada uno de los aspirantes a candidatos a diputado por el principio de representación proporcional con base en sus expedientes respectivos.

Para arribar a la anterior conclusión, deben tenerse presentes las peculiaridades del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, donde intervienen dos órganos intrapartidarios, uno, de naturaleza ejecutiva, y otro, de carácter decisorio, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional (órgano ejecutivo), una vez recibidas las propuestas integra los expedientes respectivos, analiza la documentación atinente y dictamina cada una de ellas, vigilando que se cumpla con los requisitos estatutarios, para generar las propuestas de las cinco listas de circunscripción plurinominal y la lista nacional, correspondientes a los cargos de diputados y senadores, respectivamente, mediante un ejercicio racional de ponderación individualizada, a fin de enviarlas a la Comisión Política Permanente (órgano decisorio) para su correspondiente sanción y, en su caso, aprobación o desechamiento total o parcial.

SUP-JDC-385/2012.

En el caso, el accionante vierte una serie de manifestaciones genéricas y subjetivas, en las que no expone razonamiento alguno tendente a desvirtuar la ponderación y valoración que de cada uno de los expedientes de los aspirantes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a fin de integrar las listas de circunscripción plurinominal, en específico la correspondiente a la tercera circunscripción; ni menos aun expresa argumentos dirigidos a evidenciar que tiene mejor derecho que los militantes que fueron designados, a ser incluido dentro de la lista correspondiente, o en su caso, por qué estima que aquellos incumplen con los requisitos estatutarios, lo que produce la inoperancia del agravio en estudio.

Igualmente, es **inoperante** el motivo de inconformidad resumido en el número 2, del considerando que antecede, al cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, en donde el actor aduce la violación en su perjuicio de diversos artículos de la Constitución federal, así como de las normas estatutarias del partido político al que pertenece, señalando a su juicio, en afirmaciones vagas e imprecisas por qué lo considera así.

Ello es así, porque el accionante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad analizado anteriormente, consistente en que el órgano intrapartidario responsable no razonó, ni motivó el porqué no valoró las pruebas que ofreció para acreditar el cumplimiento de

los requisitos estatutarios para conformar las listas de candidatos correspondientes, el cual ya fue desestimado en esta ejecutoria, al resultar infundado, bajo el argumento de que no correspondía a tal órgano el análisis correspondiente, lo que conduce que los motivos de disenso que se analizan resulten ineficaces en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

En otro orden de ideas, no es posible atender la petición del promovente relativa a que se le conceda la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, a fin de evitar se continúen vulnerando sus derechos. Ello es así, debido a que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral. Por su parte, el segundo párrafo de dicha Base VI, dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto cuestionado.

Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el

SUP-JDC-385/2012.

artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

En consecuencia, se reitera, en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado, de ahí que lo solicitado por el actor sea improcedente, toda vez que tanto la Constitución federal como la ley adjetiva de la materia así lo disponen.

Finalmente, inadvertido para esta Sala Superior, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Autoridad, el dieciséis de marzo del año en curso, el accionante señala que, en uso de su derecho de petición, en trece anterior, solicitó al Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su calidad de Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, le informe sobre los procedimientos, criterios y razonamientos por los que se desechó su petición para ocupar uno de los primeros cinco lugares del listado de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional para la elección de dos mil doce. Asimismo, indica que no ha recibido respuesta alguna a la referida petición.

Al efecto, debe señalarse que es criterio reiterado de esta Sala Superior, que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término".

Ahora bien, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiriera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, dada las particularidades del caso en estudio, donde se reclama el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012”*, de veintinueve de febrero de dos mil doce; y tomando en consideración que el periodo de registro de las listas correspondientes transcurre del quince al veintidós de marzo del año en curso, conforme a lo previsto en lo dispuesto por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar a vincular al Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que de respuesta de manera inmediata al escrito petitorio del actor, presentado el trece del mes y año en curso, y se lo notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior en el mismo plazo.

SUP-JDC-385/2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos valer, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012”*, de veintinueve de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO. Se **VINCULA** al Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que de respuesta de manera inmediata al escrito petitorio del actor, presentado el trece del mes y año en curso, y se lo notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, el Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario

Institucional, deberá informar dentro del término de **veinticuatro horas** a esta Sala Superior de su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, señalada como responsable; así como al Presidente de dicha Comisión; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-385/2012.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO